



Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **COOALMARENDA**, contra **EUFEMIA PITRE PEÑARANDA Y DALGY CHIQUILLO NAVARRO** Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00626 00

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la actualización y aprobación de la liquidación del crédito, el despacho decidirá previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

La actualización del crédito es una figura jurídica que regula el artículo 446 del CGP que expresa:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De lo anterior, encontrándose vencido el término del traslado, habiendo guardado silencio la parte demandada y encontrándose acertada la operación aritmética correspondiente, el despacho procede a impartir aprobación a la liquidación del crédito.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se evidencia un monto total de \$4.307.346, correspondiente a la liquidación de capital, e intereses moratorios, no obstante, al realizar las operaciones aritméticas



correspondientes, el despacho evidencia un valor inferior al liquidado, tal y como se evidencia en los valores presentados en la liquidación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en su lugar, **APRUÉBESE** la siguiente, tal y como se discrimina en el cuadro adjunto, conforme lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
CAPITAL	\$1.348.000
Intereses moratorios 31/03/2016 – 1/06/2018	\$ 988.301,93
Interese moratorios 02/06/2018 - 31/03/20233	\$1.971.045,60
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.307.347</b>

**SEGUNDO: LIQUIDENSE** por secretaría, las costas y agencias en derecho de acuerdo a lo normado en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez